JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

244

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-001-2007-00925-00
Demandante:	INCOMERCIO S.A.S. (Cesionario) Bco Finandina S.A.
Demandado:	Germán Ríos Moncayo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.004338

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad bancaria *BANCO FINANDINA S.A.* (*demandante inicial*), en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En vista de lo anterior, el Despacho realiza el respectivo control de legalidad, encontrando que, mediante Auto Interlocutorio No. 3388 del 17 de agosto de 2018, este Juzgado aceptó la cesión del crédito efectuada entre *BANCO FINANDINA S.A* e *INCOMERCIO SAS,* teniendo entonces a este último, como demandante para todos los efectos legales dentro del presente asunto. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

UNICO: NO ACCEDER, a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la entidad bancaria *BANCO FINANDINA S.A.,* por falta de legitimación en la causa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.073 de hoy 05 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdc57d3c8dbb772a24fa4fa8e4d622ef20a06d8950af3befd8cca90307af8f1**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

301

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-001-2019-00977-00
Demandante:	Copropietarios del Edificio Residencias Aristi
Demandado:	Herederos Determ. e Indeterm. de Álvaro Rebellón L.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°. 004350

En atención al escrito anterior, en el que el apoderado judicial solicita dar trámite al avaluó y a una liquidación del crédito, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el traslado de la misma, esta Oficina Judicial,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR, a la parte interesada a fin de que presente el avalúo al cual hace referencia en su escrito o, si a bien lo tiene, otro actualizado toda vez que, no obra en el expediente físico ni electrónico, memorial contentivo del avalúo al cual hace referencia en su escrito.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

DM

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d8a53a2de4505d7b43930a31aa1e3ea1494fdeb13af7a11ba72a0a5cb1c2f5**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

56

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-001-2022-00643-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jairo Alberto de La Cruz Sanclemente
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.004351

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de devolución de títulos elevada por la parte *demandada***.** Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de las cuotas en mora, y en virtud de que no existió embargo de remanentes, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandado, *JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ SANCLEMENTE,* identificado con c. de c. No. 6.089.422

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002885796	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2023	NO APLICA	$ 3.362.229,41

$ 3.362.229,41

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: jairoyanarosa@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77cf499e07a816629c3c94e6149de4bd1e3a78c1f23241f9d1024afa9386d5f**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

118

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-002-2018-00189-00
Demandante:	Migdalia Padilla Zapata
Demandado:	Lyda Sthella Carvajal.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.004352

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, sin embargo, realizado el respectivo estudio, el Despacho encuentra que la liquidación aportada, no se ajusta al mandamiento de pago, en lo que respecta al capital, y la fecha desde la cual se liquidan los intereses moratorios. En vista de lo anterior, esta oficina judicial,

RESUELVE

Único: REQUERIR a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ajustándola a lo dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5133686ac1a6535a5ad1f6aaa869b5b6ed3335105e944b555f3bb21ac03d0e5d**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

174

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 002 2018 00618 00
Demandante: Banco Popular SA Nit 8600077389
Demandado: Eliecer Gordillo Mafla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.004325

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO**: Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT´s, y otros depósitos, tenga el demandado *Carlos Alberto Charry Zapata, identificado con cedula de ciudadanía No.16.754.829* en las siguientes entidades bancarias: ***BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO W, BANCO CREDIFINANCIERA, GIROS Y FINANZAS, NEQUI, BANCOLOMBIA, DAVIPLATA Y BANCO PICHINCHA.*** Limítese la medida hasta la suma de $52.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la **entidad Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la ***Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*** en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD,** de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, ***Bancos*****,** CFC,

Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: *joseivan.suarez@gesticobranzas.com*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**073** de hoy **5** de **OCTUBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ce1aa198427070e3c816ec89b08555b5ed527c70ef3769b4d12bb574c6064f**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

12

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	60014003-002-2022-00476-00
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Manuel Alejandro Betancourt Cuesta
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.004353

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $56.855.820, hasta el 30 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13188f54753a52883590d561f57da79890d5da9b0c432079d272e0ee421cb08**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 002 2022 00807 00
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Jhon Freddys Castro Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.004326

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.073** de hoy **5** de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d00a84ce0194a5a2ebc92c1cb43f5a8e4775c2e662f029cc5f254462f29ded**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 002 2023 00021
Demandante: ScotiaBank Colpatria
Demandado: Hector Danilo Carabali
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.004327

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.073** de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5ec524a092dc661f01f95cd85d16d12e178e4b227a5aebb291813e611e35c0**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

141

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 003 2019 00107 00
Demandante:	COOMEVA
Cesionario:	Fiduciaria Coomeva S.A
Demandado:	Jacob Wiedman Wiedman
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004328

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre ***Bancoomeva S.A*** y la entidad adquirente del crédito ***Fiduciaria Coomeva S.A.***

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad ***Fiduciaria Coomeva S.A,*** identificada con NIT. No. 900.978.303-9 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

MLRuiz

CUARTO: RATIFICAR a la abogada *MARIELA GUTIERREZ PEREZ,* identificada con c. de c. No. 31.270.523 y T.P. No.53.451 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades inicialmente otorgadas.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b701062659f2f522eaa75c9369adadb274cd6cfff7d63436464b463add9e7cb**
Documento generado en 03/10/2023 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

105

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-003-2020-00601-00
Demandante:	Coop. de Empleados de La Base Aérea de Cali
Demandado:	Milton César Arrechea Rivas.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.004354

Ha pasado el presente proceso con solicitud elevada por el secuestre del bien inmueble secuestrado en la presente ejecución, para que se fijen sus honorarios definitivos, teniendo en cuenta la gestión realizada y que en auto 002019 del 15 de mayo de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado, revisado el expediente encuentra que, no obra en el expediente las respectivas actas de la diligencia de secuestro, sino únicamente el informe de gestión allegado por la sociedad designada al cargo de secuestres *SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.*

Por lo anterior, el despacho encuentra necesario que, previo a analizar de fondo la petición de fijar honorarios definitivos a la sociedad secuestre, se aporte la respectiva acta de secuestro. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: PREVIO a pronunciarse de fondo la petición de fijar honorarios definitivos a la sociedad secuestre, *MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,* REQUERIR a las partes a fin de que aporten la respectiva acta de diligencia de secuestro.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ecda26b484cef791088f81144ec03f774b2aba7220c50ccc963893254bc067**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

53

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 004 2020 00525 00
Demandante:	Banco Itaú CorpBanca
Demandado:	Guillermo Bazán Sinisterra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004329

En atención al oficio No **GCOE-EMB-202308141310834** proveniente del *Centro de embargos del Banco de Bogotá*, mediante el cual manifiestan que no pueden acatar la orden de embargo por cuanto el oficio no se encuentra dirigido al Banco de Bogotá como destinatario de la medida cautelar, solicitando aclaración al respecto. Siendo necesario y procedente lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE

Único: INDICAR al centro de Embargos del Banco de Bogotá – Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas – que la orden de embargo esta plasmada en un auto oficio circular en el cual se relacionan varias entidades financieras entre ellas el Banco de Bogotá así:

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT´S, y otros depósitos, posea el demandado ***GUILLERMO BAZAN SINISTERRA,*** identificado con c.c. ***No. 16481116*** en: **BANCO DE BOGOTA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO A.V. VILLAS S.A.; BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO BBVA S.A.; • BANCO DE OCCIDENTE S.A. • BANCO POPULAR S.A. • BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. • BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA S.A. • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO W S.A. • BANCAMIA S.A. • BANCO CREDIFINANCIERA S.A. • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. • BANCOLDEX S.A.** Limítese la medida hasta la suma de $96.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase proceder de conformidad. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22146affb478b27c94219ed5551f4244d81f6d6e79ccbc70bc492377ea5ab068**
Documento generado en 03/10/2023 05:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 004 2023 00214 00
Demandante:	Bellatela SA
Demandado:	Yelince Zapata Zapata
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004330

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.073** de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

MLRuiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc32a3244db2fcec2f909c58086d4d17d96dd6f15566e738ecc788f34e4b9ab**

Documento generado en 03/10/2023 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 004 2023 00433 00
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre
Demandado: Jimmy Oswaldo Aguilar Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0004331

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.073** de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188d99b857d930ca914a5db5dfd6d90367d6414febd554029f9c010466ef6374**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

135

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 005 2019 0106300
Demandante:	MI BANCO S.A
Demandado:	Hector rodrigo Navarrete Cortes
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	N°.001087

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ***JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO***, identificado con C.C. No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- El abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano aporta correo electrónico juansaldarriaga@staffintegral.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.**073** de hoy **05** de **OCTUBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

MLRuiz

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc233a7f4f4f0b7c1e312c4ef9a5e3ac8d2a4ae6875a3087509670e92545e10**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 006 2019 00479 00
Demandante: Laura Liliana Riveros Restrepo
Demandado: Wilson Herrera Cruz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.004332

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.073** de hoy **5** de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93be83256f71802698aca672b27cb6c3c7c3103ffa4d77267e100657e3604642**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

97

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-07-2015-00140-00
Demandante: María Margarita Zapata Paredes
Demandado: Hugo Waltero Ríos y otra
Auto Interlocutorio: N°.004387

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *10 de noviembre de 2020*, que trata sobre el auto que oficio y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 24 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *10 de noviembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medias, toda vez que no fueron efectivas.

Dm//js

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.073 de hoy 05 de octubre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Dm//js

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd550b5f0725bd418ac171f5be41028b465c1adba4b39b6e5da1c80059b1ceb8**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

64

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-008-2020-00308-00
Demandante:	Cooperativa Mult. de Servicios Integrales Lexcoop.
Demandado:	Beatriz Amparo Arias de Guerrero
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.004355

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos en favor de la parte demandante, por intermedio de su representante legal *LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA,* identificada con c.c. No. 25.529.619

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002925799	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	$ 556.473,00
469030002936968	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	$ 556.473,00
469030002949288	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	$ 556.473,00
469030002964981	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	$ 556.473,00
469030002976648	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	$ 556.473,00

$ 2.782.365,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: lexcoopservicios@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c8a40439b267beb4488eb3fd7f113e015ab4682c5d6cea0ea9d9e3c8c1b8a7**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

91

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	7600140030-10-2014-01016-00
Demandante:	Invercoob.
Demandada	Jhon Freddy Carrasquilla y otros.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004388

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *08 de abril de 2021,* que trata sobre el auto modifico la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 24 de agosto de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *08 de abril de 2021,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Dm//js

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.06-2889 del 23 de agosto de 2018, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado VANDEMBERG PERDOMO CASTRILLON Y MILENA ISABEL SANCHEZ CON C.C.1.143.831.067 Y 32.109.180 respectivamente (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, ***C.F.C.***, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.073 de hoy 05 de octubre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Dm//js

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ace86efec9871b0ae2a1aea6f2ae4272a81052ad50b86783e3f8f2953ee91a**
Documento generado en 03/10/2023 06:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dm//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

132

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001400301120150005400
Demandante:	RF ENCORE S.A.S –cesionario
Demandado:	Victoria Eugenia Montoya Castillo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004394

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 23 *de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que acepto una renuncia y en el segundo cuaderno corresponde a la de fecha 24 de febrero de 2015, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 23 *de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medias, toda vez que no fueron efectivas.

Dm//js

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.073 de hoy 05 de octubre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Dm//js

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09110a609c2c4485b8c68c1564c1175ec23b013b63697555f80874780c63aa6**
Documento generado en 03/10/2023 06:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dm//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

116

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-011-2019-00073-00
Demandante:	Parcelación Bella Suiza P.H.
Demandado:	Alexis Usurriaga Molina
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.004356

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $41.437.721, hasta el 31 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0c3f73bc0ed38284dc8a01ef1cf4070429230f3373ebcf70678942c2f3e003**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 011 2023 00156 00
Demandante: Cooperativa Sucoop
Demandado: Álvaro Omar Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.004334

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.073** de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b512ada4b9a7b5bbaa6af04da02658dfe8b4f284684cfa74e4a7a573ade468d9**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 011 2023 00631 00
Demandante:	Grupo Avalúos Inmobiliarios El Condor SAS
Demandado:	Jairo Gonzalo Buitrón Jansasoy
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004335

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.073** de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e885ef064813af9cde286fb3497c72e67f0b1ae1ebbd09d41990f021046ac8**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

101

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001400301220150011300
Demandante:	RF Encore S.A.S. –cesionario
Demandado:	Edith Marina Rincón Camacho
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004395

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *04 de marzo de 2021*, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia de un poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 27 de abril de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *04 de marzo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Dm//js

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.1618 del 26 de junio de 2015, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada EDITH MARINA RINCON CAMACHO C.C.28.814.314 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, ***C.F.C.***, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.073 de hoy 05 de octubre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Dm//js

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad93c88c4646716dade1a6872d9450738f58030f139589bc3f245a8a4976a62**
Documento generado en 03/10/2023 06:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 012 2023 00364 00
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Eliana González Castrillón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.004336

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.073** de hoy **5** de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813f3071f2cb3f186fcf2a2b11ce052e0a2b5ea34444b285d0788d9e32a34701**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

109

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	7600140030-13-2015-00384-00
Demandante:	central de inversiones s.a. – cesionario BCSC S.A.
Demandada	Miguel Ángel Bravo Gamboa.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004389

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *06 de abril de 2021,* que trata sobre el auto informo que no existían títulos, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *06 de abril de 2021,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medias, toda vez que no fueron efectivas.

Dm//js

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.073 de hoy 05 de octubre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Dm//js

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93a36a14c478c4cbae6985f33b3ca1c8464aa45f96fd2774f0ad91eb1f1a89b**
Documento generado en 03/10/2023 06:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dm//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

147

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-013-2017-00071-00
Demandante:	José Manuel María Arteaga M.
Demandado:	Luz Dary Polania Rodríguez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.004357

Ha pasado el presente proceso junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita una aclaración, en cuanto al nombre del adjudicatario del bien inmueble objeto de remate. En vista de lo anterior, y estimándo como procedente y necesaria la intervención, esta oficina Judicial,

RESUELVE

Único: ACLARAR, el Acta de Remate No.024/2022 del 10 de octubre de 2022, y el Auto Interlocutorio No.4216 del 11 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que, el nombre del adjudicatario es *JOSE MANUEL MARIA ARTEAGA MORILLO,* identificado con la cédula de ciudadanía No.16.631.055.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b36f214b0017cb2441e6e87db5dca3ed1a3a50390934e9e14a104da1e745eb**
Documento generado en 03/10/2023 06:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

344

Santiago de Cali, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-013-2022-00414-00
Demandante:	Banco Popular S.A
Demandado:	José Milton Ortiz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001088

Al Despacho el presente proceso con oficio allegado por la *Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo* ***Banco Popular***. *Por ser relevante la información,* este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio anterior, allegado por *Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo* ***Banco Popular***, en el que informa que la medida de embargo ha sido registrada así:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
16603215	JOSE MILTON ORTIZ

Link de acceso a respuesta Banco Popular: *037MemoBancoPopula AplicaMedida.pdf*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.**073** de hoy **5** de **OCTUBRE** de 2023, se Notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

MLRuiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4745046c2e75b5877791ae82400e2bb48cf6cdbf41ef7d142adc83d7c01490a3**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-013-2023-00227-00
Demandante:	Banco de occidente
Demandado:	Nicolás Bedoya Joseph
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.004358

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $71.856.208, hasta el *31 de julio de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc31bdda0986da29d591335764ed79792c578a15b0e820544c0a501fd9bc172**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

84

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2022-00048-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Orlando Molano Ospina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.004359

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 04 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	$ 22.869.315,00
FECHA DE INICIO	9-dic-21
FECHA DE CORTE	4-oct-23
TOTAL MORA	$ 13.293.475
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 22.869.315
SALDO INTERESES	$ 13.293.475
DEUDA TOTAL	$ 36.162.790

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-22	17,66	26,49	1,98			$ 766.579,44	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 452.812,44
feb-22	18,30	27,45	2,04			$ 1.233.113,46	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 466.534,03
mar-22	18,47	27,71	2,06			$ 1.704.221,35	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 471.107,89
abr-22	19,05	28,58	2,12			$ 2.189.050,83	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 484.829,48
may-22	19,71	29,57	2,18			$ 2.687.601,90	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 498.551,07
jun-22	20,40	30,60	2,25			$ 3.202.161,48	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 514.559,59
jul-22	21,28	31,92	2,34			$ 3.737.303,46	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 535.141,97
ago-22	22,21	33,32	2,43			$ 4.293.027,81	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 555.724,35
sep-22	23,50	35,25	2,55			$ 4.876.195,34	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 583.167,53
oct-22	24,61	36,92	2,65			$ 5.482.232,19	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 606.036,85
nov-22	25,78	38,67	2,76			$ 6.113.425,28	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 631.193,09
dic-22	27,64	41,46	2,93			$ 6.783.496,21	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 670.070,93
ene-23	28,84	43,26	3,04			$ 7.478.723,39	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 695.227,18
feb-23	30,18	45,27	3,16			$ 8.201.393,74	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 722.670,35
mar-23	30,84	46,26	3,22			$ 8.937.785,69	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 736.391,94
abr-23	31,39	47,09	3,27			$ 9.685.612,29	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 747.826,60
may-23	30,27	45,41	3,17			$ 10.410.569,57	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 724.957,29
jun-23	29,76	44,64	3,12			$ 11.124.092,20	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 713.522,63
jul-23	29,36	44,04	3,09			$ 11.830.754,03	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 706.661,83
ago-23	28,75	43,13	3,03			$ 12.523.694,28	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 692.940,24

sep-23	28,03	42,05	2,97			$ 13.202.912,93	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 679.218,66
oct-23	28,03	42,05	2,97			$ 13.882.131,59	$ 0,00	$ 22.869.315,00		$ 0,00	$ 90.562,49

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8525d38bb735539052c424cc3a62b1e80636e25ea701cb5bfffddde04f70fe1f**
Documento generado en 03/10/2023 06:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 015 2022 00207 00
Demandante:	Banco Itaú CorpBanca
Demandado:	Néstor Dieron Asprilla Murillo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004337

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.073** de hoy **5** de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fab5759f2bdc913d6428a144aed319cd9d8c0770361836c22909f93df1a58b4**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

110

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 016 2022 00784 00
Demandante:	Banco Falabella S.A
Demandado:	esmeralda Vargas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001090

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del demandante informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado del parte demandante abogado ***JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA***, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c1d6d5d40f5fc4e79dfd8ab7ce473f104f13d57e5cd9522c57faf57ae38bee**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 017 2023 00164 00
Demandante: A.T&G Instalaciones Eléctricas SAS
Demandado: Jesús Alfonso Toro Ortega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.004339

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.073** de hoy **5** de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441555d680d257ff470d3fd20a0faf9ce3f513e47b3ca494b9975bb9a14b0a80**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

10

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2023-00504-00
Demandante: Scotiabank Colpatria SA
Demandado: Yeimmi Burbano Umaña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.004360

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 04 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL		
VALOR	$ 48.795.334,00	
FECHA DE INICIO		5-may-23
FECHA DE CORTE		4-oct-23
TOTAL MORA	$ 7.440.150	
TOTAL INTERES PLAZO	$ 4.763.009	
TOTAL INTERES MORA MANDAMIENTO	$ 693.815	
TOTAL ABONOS	$ 0	
SALDO CAPITAL	$ 48.795.334	
SALDO INTERESES	$ 7.440.150	
DEUDA TOTAL	$ 61.692.308	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-23	29,76	44,64	3,12			$ 2.811.424,49	$ 0,00	$ 48.795.334,00		$ 0,00	$ 1.522.414,42
jul-23	29,36	44,04	3,09			$ 4.319.200,31	$ 0,00	$ 48.795.334,00		$ 0,00	$ 1.507.775,82
ago-23	28,75	43,13	3,03			$ 5.797.698,93	$ 0,00	$ 48.795.334,00		$ 0,00	$ 1.478.498,62
sep-23	28,03	42,05	2,97			$ 7.246.920,35	$ 0,00	$ 48.795.334,00		$ 0,00	$ 1.449.221,42
oct-23	28,03	42,05	2,97			$ 8.696.141,77	$ 0,00	$ 48.795.334,00		$ 0,00	$ 193.229,52
nov-23	28,03	42,05	2,97			$ 8.696.141,77	$ 0,00	$ 48.795.334,00		$ 0,00	$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c67d43fd12218655bbf5991c21e6aaedf335cddbdd659311a48fa24c2fbe40**
Documento generado en 03/10/2023 06:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

45

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	7600140030-19-2016-00550-00
Demandante:	Coomeva.
Demandada	Rafael David Alvarado Mena.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004390

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 20 *de abril de 2021,* que trata sobre el auto modifico la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 13 de septiembre de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 20 *de abril de 2021,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Dm//js

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medias, toda vez que no fueron efectivas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.073 de hoy 05 de octubre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Dm//js

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd3d4fc71c956270643346996248b4adbaf866e6961f7faedb57577ffc195d4**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

163

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 019 2021 01040 00
Demandante:	BBVA Colombia SA
Cesionario:	AECSA SA
Demandado:	Iván Ceballos Diaz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004340

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre ***Banco BBVA Colombia S.A*** y la entidad adquirente del crédito ***AECSA S.A.***

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad ***AECSA S.A,*** identificada con NIT. No. 830.059.718.5 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

MLRuiz

CUARTO: RATIFICAR a la abogada *DORIS CASTRO VALLEJO,* identificada con c. de c. No. 31.294.426 y T.P. No.24.857 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades inicialmente otorgadas.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 5 de **OCTUBRERE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b491bce15e999172d54547f0e3cbd7bf640d52fdf731e13c6ccb83b6faca30b8**
Documento generado en 03/10/2023 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

05

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2022-00033-00
Demandante: Coop-Asocc
Demandado: María Nelcy Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.004361

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 04 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	$ 25.000.000,00
FECHA DE INICIO	21-oct-21
FECHA DE CORTE	4-oct-23
TOTAL MORA	$ 15.308.000
TOTAL INTERES PLAZO	$ 4.029.167
SALDO CAPITAL	$ 25.000.000
SALDO INTERESES	$ 15.308.000
DEUDA TOTAL	$ 44.337.167

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-21	17,27	25,91	1,94			$ 629.000,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 485.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			$ 1.119.000,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 490.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			$ 1.614.000,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 495.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			$ 2.124.000,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 510.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			$ 2.639.000,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 515.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			$ 3.169.000,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 530.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			$ 3.714.000,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 545.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			$ 4.276.500,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 562.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			$ 4.861.500,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 585.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			$ 5.469.000,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 607.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			$ 6.106.500,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 637.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			$ 6.769.000,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 662.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			$ 7.459.000,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 690.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			$ 8.191.500,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 732.500,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			$ 8.951.500,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 760.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			$ 9.741.500,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 790.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			$ 10.546.500,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 805.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			$ 11.364.000,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 817.500,00

may-23	30,27	45,41	3,17			$ 12.156.500,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 792.500,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			$ 12.936.500,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 780.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			$ 13.709.000,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 772.500,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			$ 14.466.500,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 757.500,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			$ 15.209.000,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 742.500,00
oct-23	28,03	42,05	2,97			$ 15.951.500,00	$ 0,00	$ 25.000.000,00		$ 0,00	$ 99.000,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ced1548c760f18a905f58a5b6f31ee8f20df0cd5515fd0c0b15cfefe48c9aa5**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

18

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-021-2022-00282-00
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado:	Luz Dary Quendambu Angulo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.004362

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

UNICO: ***REQUERIR*** al pagador de *SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO*, a fin de que se sirva continuar con los descuentos de la demandada *LUZ DARY QUENDAMBU ANGULO,* identificada con c. de c. No. 27.124.009 y consignarlos en adelante a órdenes de la *OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. *Líbrese por Secretaría el Oficio correspondiente.*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fa4a31c7a87b3fe13f9753e6c6a4855626461eb24d9d56f8df7072a54095c5**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

87

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-021-2023-00093-00
Demandante:	Comfandi
Demandado:	Lida Paola Rubio Agudelo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°-001091

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte actora informando que sustituye el poder a ella otorgado. Por ser procedente al tenor del artículo 75 y 77 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la parte actora, abogada *CINDY GONZALEZ BARRERO*, a la abogada ***MARIA ALEJANDRA ROMERO DIAZ***, identificada con c. de c. No. 1.107.081.038 de Cali, y T.P. No. 411.528 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido. La apoderada titular podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución conforme al artículo 75 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279315b2d1b8af3f936ed7b4b39ed4e7746d9feee0befbc0870a19821c3c2d6c**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

132

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	7600140030-22-2015-00765-00
Demandante:	Inversionistas Estratégicos S.A.S -cesionario
Demandado:	Luís Alfonso Castaño
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004391

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *03 de diciembre de 2020*, que trata sobre el auto que decreto una medida y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 10 de septiembre de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *03 de diciembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Dm//js

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.277 del 10 de febrero de 2016, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado LUIS ALFONSO CASTAÑO RODAS C.C.16.654.335 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, ***C.F.C.***, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.073 de hoy 05 de octubre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Dm//js

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc472448339e96e71430ad3448bf8482ac8092f3ec929258bba3f3aabff05837**
Documento generado en 03/10/2023 06:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dm//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

04

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-022-2022-00302-00
Demandante:	Banco Itaú CorpBanca Colombia SA
Demandado:	Maida Alexandra Valentín
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.004363

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $76.567.206, hasta el 20 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4d803744ee95ebffab7f1463ae3444132e6e5d3c01dddb15b4af5ffdc7e02e**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

91

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	7600140030-23-2015-00597-00
Demandante:	C. R. La Alqueria Agrupación P.H.
Demandada	José Diego Valencia González
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004392

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 05 *de abril de 2019,* que trata sobre el auto aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 03 de agosto de 2015, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"C**uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 05 *de abril de 2019,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Dm//js

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medias, toda vez que no fueron efectivas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.073 de hoy 05 de octubre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Dm//js

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026a6c17aaf46c66f68e5bfbe9bab6a52025640b3c06080fa8ddc1ce04933cb5**
Documento generado en 03/10/2023 06:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dm//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

97

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	7600140030-023-2018-00672-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Jonathan Jacob Oliveros Valencia
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.004364

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $48,793,159, hasta el 04 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c223b60eaf33dc97a86f683b5eda440fdcf5ed4a0f99dc7e435ec539f1ffd1**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

87

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-023-2023-00411-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Fransua Antonio Ramírez Henao
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.004365

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $58.217.460, hasta el 30 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955a80da7342eda4392a66b9b6cee88795b77497c8da6995dc8bddd6f4f5a9e6**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

08

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-025-2023-00401-00
Demandante:	Banco Itaú CorpBanca
Demandado:	Oswaldo Gaitán Palacio
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.004366

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $ 63.815.987, hasta el 30 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272fea660c9a6d9a7db10fdb82f4120ae1af2f470d4200e0d223d1b174dc153b**

Documento generado en 03/10/2023 06:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

251

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 026 2012 00812 00
Demandante:	Inmobiliaria Asociados S.A
Demandado:	Nancy Mojica Fierro
	Erika Andrea Cardona Prado
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004341

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte demandada solicitando correcciones en el oficio CYN06-0558-2023 que comunica levantar la medida de embargo ante la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali* sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.**370-530443**, corrección de nombre *demandada y ciudad de registro*.

Revisado minuciosamente el expediente, se pudo observar que el **18/01/2013,** se ordenó medida de embargo contra los bienes de **Nancy Mojica Fierro** en particular sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No.**370-530443**, orden que fuera rechazada por la *Oficina de Registro* por cuanto existía un embargo anterior. Esto, llevó a que el demandante solicitara embargo de remanentes en el proceso donde la medida ya estaba decretada e inscrita. Así mismo, se observa que no obstante lo anterior, el apoderado demandante, el **15/01/2015** solicitó nuevamente embargo y secuestro del mismo inmueble, manifestando esa vez que el bien era de propiedad de la demandada **Erika Andrea Cardona Prado,** medida que fue ordenada el **23/01/2015** generando el oficio **No.041** el cual tiene firma de retirado, más no hay constancia de haber sido tramitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Púbicos

Como quiera que la medida de embargo sobre el inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 370-530443 inicialmente fue devuelta por el registrador de Instrumentos Públicos de Cali (no fue tenida en cuenta) y que respecto de la orden comunicada mediante el oficio No.**041 del 23/01/2015** no hay constancia alguna de haber sido tramitado ante la Oficina de Registro. En consecuencia, se hace necesario requerir a la memorialista para que se sirva allegar certificado donde conste el registro del oficio en mención.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

MLRuiz

Único: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada, para que se sirva allegar certificado donde conste la inscripción de la medida comunicada con Oficio No.041 del 23/01/2015, y acreditado lo anterior, se procederá de conformidad. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62ea161aa936bcd368053004c917af3d5b99cc382337769f7a943aa4765f91c**
Documento generado en 03/10/2023 05:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

97

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001400302620150059600
Demandante:	C.R. Alquería Agrupación C P.H.
Demandado:	María Esperanza Osorio Nieto
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004396

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 06 *de mayo de 2021*, que trata sobre el auto que agrego un abono y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 02 de abril de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 06 *de mayo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medias, toda vez que no fueron efectivas.

Dm//js

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.073 de hoy 05 de octubre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Dm//js

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8b9bdd0e613a0ba521ca45a73f18bb7a9faadb0e9435abca5d8817db1a50d0**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

84

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-026-2019-01087-00
Demandante:	José Octavio Álvarez Bedoya
Demandado:	Oscar Fernando Ramírez Ochoa
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.004367

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando cambiar el beneficiario de los depósitos judiciales ordenados mediante Auto Interlocutorio No.004000 del 11 de septiembre de 2023, para que sean pagados en favor del togado, quien cuenta con facultad expresa para recibir. El Despacho, teniendo en cuenta que las órdenes de pago de los depósitos ya se encuentran libradas directamente en favor de la parte demandante, según se visibiliza a folio 281 del cuaderno electrónico, pero encontrando procedente la solicitud de la parte actora, accederá al pedimento.

De otro lado, encuentra el Despacho que existen nuevos depósitos judiciales disponibles para pago, razón por la cual, en virtud del principio de celeridad y en ejercicio del control oficio de legalidad, procederá con la entrega al ejecutante. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- ANULAR la orden de pago comunicada mediante oficio No. 2023006723, de fecha 27 de septiembre de 2023, por valor de $1,782,181.00; cuyo beneficiario es el demandante, *JOSE OCTAVIO ÁLVAREZ BEDOYA.*, identificado con c. de c. No. 16.600.392

2.- ACCEDER al de cambio de beneficiario, disponiendo que el pago ordenado en el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 004000 del 11 de septiembre de 2023, se realice en favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado, *AUGUSTO DE JESUS TORRES MACIAS,* identificado con c. de c. No. 16.263.515, facultado para recibir.

3.- DISPONER, que el *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, proceda con el pago ordenado Auto Interlocutorio No. 004000 del 11 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta el cambio de beneficiario de que trata el numeral 2 de la presente providencia.

4.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los

siguientes títulos a favor del demandante, por intermedio de su apoderado, *AUGUSTO DE JESUS TORRES MACIAS,* identificado con c. de c. No. 16.263.515,

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002978413	16600392	JOSE OCTAVIO ALVAREZ BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	$ 339.018,00
469030002978414	16600392	JOSE OCTAVIO ALVAREZ BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	$ 122.618,00

$461.636

5.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: aujetoma@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543dd74169da3a2ed2ee5948feb3f7d1f04aecd38dd6ba33f6af97121881b5f2**
Documento generado en 03/10/2023 06:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

77

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-026-2019-00156-00
Demandante:	Banco GNB Sudameris S.A
Demandado:	Lucelly León Patiño
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001092

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada ***CAROLINA ABELLO OTALORA***, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. 073 de hoy 05 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

MLRuiz

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f949d0c98b3d38234ad43d282b52bf6aaff9a28f600b151d2079226dcf480365**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

126

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	60014003 026 2021 00542 00
Demandante:	Coopvisolidario
Demandado:	Mario Nél López Delgado
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001093

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la dirección de Nomina Pensionados de ***COLPENSIONES***. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por la ***Dirección de Nómina de PENSIONADOS***, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento.

Link de acceso a la respuesta: ***37MemorRtaColpensiones.pdf***

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

MLRuiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a319a7b6d6bcd6a50a8aafb7210422aeeaa87053ed49876ed58896cab0fa46**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 028 2023 00335 00
Demandante: Banco Comercial AV Villas
Demandado: David Enrique Serrano Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.004342

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.073** de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fd52b623c37e55bbfe8aae83cabed090a1df6731bc666b0cb9e5afa2406c2c**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

55

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	7600140030-29-2015-00422-00
Demandante:	Banco Colpatria S.A.
Demandado:	Liliana Sastoque Zúa
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004393

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *09 de febrero de 2021,* que trata sobre el auto que acepto una dependencia judicial y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 21 de junio de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *09 de febrero de 2021,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Dm//js

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medias, toda vez que no fueron efectivas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.073 de hoy 05 de octubre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455766ac8b0fc06a8944cff7a29070f2e1ea8e0a3f281e09ab78b9bdd7504220**
Documento generado en 03/10/2023 06:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dm//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

158

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-029-2017-00504-00
Demandante:	Migdalia Padilla Zapata.
Demandado:	Liliana Libreros Gutiérrez.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.004368

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, solicita la parte actora entrega de depósitos judiciales hasta alcanzar el monto de la liquidación del crédito aprobada, y en consecuencia de dicho pago, decretar la terminación del proceso por pago total. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que existen dineros disponibles para pago, que cubren el saldo total de la obligación, y que la liquidación del crédito aportada, incluye las costas procesales, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $246.340, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali,* procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada *DIANA AURORA ORTEGA ROJAS,* identificada con c. de c. No. 31.714.682,

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002637792	31572988	MIGDALIA PADILLA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2021	NO APLICA	$ 96.450,00

$ 96.450,00

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002650868	31572988	MIGDALIA PADILLA ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2021	NO APLICA	$ 156.385,00

a) $ 149.890
b) $ 6.495

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la siguiente orden de pago:

- Del depósito judicial por el valor de $149.890 a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada *DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, identificada con c. de c. No. 31.714.682*

4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: *dimiso1983@gmail.com*

5.- En proveído separado se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la terminación del proceso.

Notifíquese

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61a3788061b1e50fab108cecc832fa62c4867764cae3a7ff25f0a66b091b52b**
Documento generado en 03/10/2023 06:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, en el que se evidencia que, en providencia previa se procedió con el pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

160

(Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Articulo 461 C.G.P])

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-029-2017-00504-00
Demandante:	Migdalia Padilla Zapata.
Demandado:	Liliana Libreros Gutiérrez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.004369

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que, en providencia anterior, se procedió al pago de los depósitos judiciales equivalentes al saldo total de la obligación, incluyendo las costas procesales, razón por la cual, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso. Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a.) El oficio No. 2167 del 30 de agosto de 2017, que comunicó el embargo y retención previos de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada LILIANA LIBREROS GUTIERREZ, identificada con c. de c. No. 31-951.606, dirigido al pagador CLINICA VERSALLES.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso, para ser entregados a favor de la ***parte demandada***.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

7.- *Ejecutoriada esta providencia, regresen las actuaciones a Despacho para decidir lo que corresponda sobre los depósitos judiciales resultantes*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d0e664a2b4997983b39420229bc5d3c91891ee0393e2e333684bfa7f0d1068**
Documento generado en 03/10/2023 06:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-029-2021-00641-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Eliana Maritza Villegas Ríos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°. 004370

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

DM

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab73575563e914807fde3463af8e6f6db056fd1a05b710fd482acbca280df72**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-029-2022-00879-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlin Sigal: Invercoob
Demandado:	Jesús Hernán Zules Huila
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°. 004371

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

DM

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa28c3fb6b66dfdbf6ed2c44b18b6c3495ac36200902e8a8a45a3a557a399e3**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-029-2023-00483-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Sebastián Barona Soto
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°. 004372

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

DM

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149adb98242d7a20ae492e5c94f68c778261e60bc0f807ff9ced489b2d39550f**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

327

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 030 2009 00143 00
Demandante:	COOMEVA
Cesionario:	Fiduciaria Coomeva S.A
Demandado:	Carlos Andrés Castaño Pérez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004343

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre ***Bancoomeva S.A*** y la entidad adquirente del crédito ***Fiduciaria Coomeva S.A.***

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad ***Fiduciaria Coomeva S.A,*** identificada con NIT. No. 900.978.303-9 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

MLRuiz

CUARTO: RATIFICAR a la abogada *MARIELA GUTIERREZ PEREZ,* identificada con c. de c. No. 31.270.523 y T.P. No.53.451 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades inicialmente otorgadas.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587e286b4ab899589ee3ab9ab1da085404d35ae3f8f36a540b3541c809b2427e**
Documento generado en 03/10/2023 05:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

350

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-030-2017-00015-00
Demandante:	Cooperativa Visión Futuro
Demandado:	Jairo Ortiz Ángel
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.004373

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte demandante. El despacho, previo control de legalidad encuentra que, en reiteradas oportunidades se han resuelto solicitudes en el mismo sentido a la togada, negando su pedimento, en tal virtud,

RESUELVE

1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.

2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

3.- REQUERIR nuevamente al pagador de la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali, para que informe el motivo por el cual no ha continuado con la retención del 30% del salario que devenga el demandado *JAIRO ORTIZ ANGEL*, identificado con c. de c. No.14.954.613 en dicha dependencia, la cual fue comunicada por oficio No.403 del 7 de febrero de 2017 y mediante oficio No.06-1863 se le informó que los descuentos al demandado seguían vigentes y debería consignar a favor del proceso de la referencia en la cuenta única judicial No.760012041700 y código de dependencia No.760014303000 del Banco Agrario. Previenes al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7f45bd333699a21c00162f6f57629a94cc5dbe7ca8ea47f609f5cb5db44bf4**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

77

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-030 2020 00390 00
Demandante:	Gases de Occidente S.A
Demandado:	José Enrique Vásquez Martínez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001095

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada ***CINDY GONZALEZ BARRERO***, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. 073 de hoy 05 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

MLRuiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d587509b264d544d76899ee50f5b5951a920620c8c8dab8f496d4bc613620dd**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-030-2022-00363-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Adriana Ximena Caicedo Sánchez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°. 004374

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

DM

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c2b1a60917a8581f955210ee5254e927e6ac6ff13d2ec536f8a9e9c941658e**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

04

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-030-2022-00363-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Adriana Ximena Caicedo Sánchez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°. 004375

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos, títulos valores y créditos que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT´s, y otros depósitos, posea la demandada *ADRIANA XIMENA CAICEDO SANCHEZ*, identificada con c. de c. No. 66.770.370, en las entidades bancarias : *COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA*. Limítese la medida hasta la suma de $10.000.000, exceptuando las cuentas para pago de pensión, salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo

2.- *PREVENIR* al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales* No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de

Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, ***Bancos, C.F.C.,*** secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2146a0232c728dd41cdf5cf1b87d3ebb535a3f87f58c15363c35e97a34016fef**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

132

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001400303120140092800
Demandante:	Coopserp Colombia
Demandado:	Denis Astrid Chacón
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004799

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *06 de abril de 2021*, que trata sobre el auto que reconoció personería y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia del 28 de febrero de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *06 de abril de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm//js

momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.095 del 23 de enero de 2015, que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas de la demandada DENIS ASTRID CHACON BENAVIDES C.C.66.948.440 en el BANCO DE BOGOTA.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, ***C.F.C.***, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.073 de hoy 05 de octubre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8ef29c5b652a0f182c2aeb27826ca0356a4ad008de06917829d4be8a509993**
Documento generado en 03/10/2023 06:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dm//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

130

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 031 2021 00172 00
Demandante:	Julio Alejandro Pedraza Echeverry
Demandado:	José Félix Grueso Mena
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001096

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por ***SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS***, mediante el cual comunica el estado de afiliación del demandado *José Félix Grueso Mena*, identificado con c.c. No.16.483.477.

Link de acceso a escrito S.O.S EPS : 066MemorRtaEps.pdf

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17511491c089dca3c4726d193a2313795d12abb0dd6fbb25ca125eab6164e71d**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

355

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 032 2010 00688 00
Demandante:	COOMEVA
Cesionario:	Fiduciaria Coomeva S.A
Demandado:	Francisco Javier Guzmán Guasca
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004344

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre ***Bancoomeva S.A*** y la entidad adquirente del crédito ***Fiduciaria Coomeva S.A.***

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad ***Fiduciaria Coomeva S.A,*** identificada con NIT. No. 900.978.303-9 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

MLRuiz

CUARTO: RATIFICAR a la abogada *MARIELA GUTIERREZ PEREZ,* identificada con c. de c. No. 31.270.523 y T.P. No.53.451 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades inicialmente otorgadas.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56648b6f1e23ffe0e099d4c39da9708c2383cb169be48c7ee3114b9ea63faf3d**
Documento generado en 03/10/2023 05:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Articulo 461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-032-2013-00214-00
Demandante:	Conjunto Multifamiliar Atabanza
Demandado:	Juan Carlos Moreno Aldana
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.004376

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro de la demanda acumulada iniciada, en el que solicita decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En vista de lo anterior, el Despacho procede al respectivo estudio encontrando que, la demanda acumulada dentro de la cual se reconoció personería a la abogada solicitante, *DORIS CASTRO VALLEJO,* fue rechazada, decisión que, se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual no hay lugar a decretar la terminación de la acción acumulada.

De otro lado, en lo que respecta a la demanda principal, y en ejercicio del control oficioso de legalidad, este Despacho procede con el estudio de las actuaciones dentro del proceso (*principal*), a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso tal y como lo solicita la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) …* ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****."*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación *útil y eficaz* del cuaderno principal corresponde a la notificada el 30 de agosto de 2019, que corresponde al Auto Interlocutorio No.3190, mediante el cual se aceptó una cesión de derechos, y, en el cuaderno de medidas cautelares, el Auto No.685 del *06 de marzo de 2020*, mediante se relevó del cargo al secuestre.

De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *06 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes vigentes, toda vez que, el proceso con radicado 18-2010-059, se terminó por pago total de la obligación. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a.) El Oficio No. 1073 de 25 de abril de 2013, que comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble apartamento inscrito bajo la Matricula Inmobiliaria No 370-495455, de propiedad del demandado JUAN CARLOS MORENO ALDANA, identificado con c. de c. No. 16.783.464, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ***Bancos***, C.F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transport***e***, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, ***para ser entregados a la parte demandante***, o a quien autorice, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SEPTIMO: En proveído separado se resolverá sobre la petición de entrega de depósitos judiciales.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedbe22c4e66a7a8b540e4f21776de6a9c6c175ea328cc2d4a9c83c3abaf3fa5**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

94

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2015-00497-00
Demandante: Amparo Acosta Rosas
Demandado: María Alexandra García Zapata y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.004377

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 04 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

a.)

CAPITAL		
VALOR	$ 2.200.000,00	
FECHA DE INICIO		6-mar-15
FECHA DE CORTE		4-oct-23
TOTAL MORA	$ 5.151.300	
TOTAL ABONOS	$ 0	
SALDO CAPITAL	$ 2.200.000	
SALDO INTERESES	$ 5.151.300	
DEUDA TOTAL	$ 7.351.300	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-15	19,37	29,06	2,15			$ 84.788,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.300,00
may-15	19,37	29,06	2,15			$ 132.088,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.300,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			$ 179.388,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.300,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			$ 226.468,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.080,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			$ 273.548,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.080,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			$ 320.628,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.080,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			$ 367.708,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.080,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			$ 414.788,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.080,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			$ 461.868,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.080,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			$ 509.828,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.960,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			$ 557.788,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.960,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			$ 605.748,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.960,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			$ 655.468,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 49.720,00
may-16	20,54	30,81	2,26			$ 705.188,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 49.720,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			$ 754.908,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 49.720,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			$ 806.388,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 51.480,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			$ 857.868,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 51.480,00

sep-16	21,34	32,01	2,34			$ 909.348,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 51.480,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			$ 962.148,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 52.800,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			$ 1.014.948,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 52.800,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			$ 1.067.748,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 52.800,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			$ 1.121.428,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 53.680,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			$ 1.175.108,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 53.680,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			$ 1.228.788,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 53.680,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			$ 1.282.468,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 53.680,00
may-17	22,33	33,50	2,44			$ 1.336.148,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 53.680,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			$ 1.389.828,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 53.680,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			$ 1.442.628,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 52.800,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			$ 1.495.428,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 52.800,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			$ 1.547.128,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 51.700,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			$ 1.598.168,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 51.040,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			$ 1.648.768,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 50.600,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			$ 1.699.148,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 50.380,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			$ 1.749.308,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 50.160,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			$ 1.800.128,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 50.820,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			$ 1.850.288,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 50.160,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			$ 1.900.008,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 49.720,00
may-18	20,44	30,66	2,25			$ 1.949.508,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 49.500,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			$ 1.998.788,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 49.280,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			$ 2.047.408,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 48.620,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			$ 2.095.808,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 48.400,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			$ 2.143.988,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 48.180,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			$ 2.191.728,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.740,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			$ 2.239.248,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.520,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			$ 2.286.548,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.300,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			$ 2.333.408,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 46.860,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			$ 2.381.368,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.960,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			$ 2.428.668,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.300,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			$ 2.475.748,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.080,00
may-19	19,34	29,01	2,15			$ 2.523.048,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.300,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			$ 2.570.128,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.080,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			$ 2.617.208,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.080,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			$ 2.664.288,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.080,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			$ 2.711.368,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.080,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			$ 2.758.008,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 46.640,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			$ 2.804.428,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 46.420,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			$ 2.850.628,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 46.200,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			$ 2.896.608,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 45.980,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			$ 2.943.248,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 46.640,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			$ 2.989.668,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 46.420,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			$ 3.035.428,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 45.760,00
may-20	18,19	27,29	2,03			$ 3.080.088,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 44.660,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			$ 3.124.528,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 44.440,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			$ 3.168.968,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 44.440,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			$ 3.213.848,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 44.880,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			$ 3.258.948,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 45.100,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			$ 3.303.388,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 44.440,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			$ 3.347.388,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 44.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			$ 3.390.508,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 43.120,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			$ 3.433.188,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 42.680,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			$ 3.476.528,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 43.340,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			$ 3.519.428,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 42.900,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			$ 3.562.108,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 42.680,00
may-21	17,22	25,83	1,93			$ 3.604.568,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 42.460,00

jun-21	17,21	25,82	1,93			$ 3.647.028,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 42.460,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			$ 3.689.488,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 42.460,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			$ 3.732.168,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 42.680,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			$ 3.774.628,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 42.460,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			$ 3.816.868,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 42.240,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			$ 3.859.548,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 42.680,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			$ 3.902.668,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 43.120,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			$ 3.946.228,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 43.560,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			$ 3.991.108,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 44.880,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			$ 4.036.428,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 45.320,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			$ 4.083.068,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 46.640,00
may-22	19,71	29,57	2,18			$ 4.131.028,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 47.960,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			$ 4.180.528,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 49.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			$ 4.232.008,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 51.480,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			$ 4.285.468,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 53.460,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			$ 4.341.568,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 56.100,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			$ 4.399.868,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 58.300,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			$ 4.460.588,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 60.720,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			$ 4.525.048,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 64.460,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			$ 4.591.928,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 66.880,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			$ 4.661.448,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 69.520,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			$ 4.732.288,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 70.840,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			$ 4.804.228,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 71.940,00
may-23	30,27	45,41	3,17			$ 4.873.968,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 69.740,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			$ 4.942.608,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 68.640,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			$ 5.010.588,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 67.980,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			$ 5.077.248,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 66.660,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			$ 5.142.588,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 65.340,00
oct-23	28,03	42,05	2,97			$ 5.207.928,00	$ 0,00	$ 2.200.000,00		$ 0,00	$ 8.712,00

b.)

CAPITAL		
VALOR	**$ 3.996.000,00**	
FECHA DE INICIO		6-mar-15
FECHA DE CORTE		4-oct-23
TOTAL MORA	**$ 9.356.634**	
TOTAL ABONOS	**$ 0**	
SALDO CAPITAL	**$ 3.996.000**	
SALDO INTERESES	**$ 9.356.634**	
DEUDA TOTAL	**$ 13.352.634**	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-15	19,37	29,06	2,15			$ 154.005,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.914,00
may-15	19,37	29,06	2,15			$ 239.919,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.914,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			$ 325.833,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.914,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			$ 411.348,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.514,40
ago-15	19,26	28,89	2,14			$ 496.862,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.514,40
sep-15	19,26	28,89	2,14			$ 582.377,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.514,40
oct-15	19,33	29,00	2,14			$ 667.891,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.514,40
nov-15	19,33	29,00	2,14			$ 753.405,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.514,40
dic-15	19,33	29,00	2,14			$ 838.920,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.514,40
ene-16	19,68	29,52	2,18			$ 926.033,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 87.112,80
feb-16	19,68	29,52	2,18			$ 1.013.145,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 87.112,80

mar-16	19,68	29,52	2,18			$ 1.100.258,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 87.112,80
abr-16	20,54	30,81	2,26			$ 1.190.568,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 90.309,60
may-16	20,54	30,81	2,26			$ 1.280.877,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 90.309,60
jun-16	20,54	30,81	2,26			$ 1.371.187,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 90.309,60
jul-16	21,34	32,01	2,34			$ 1.464.693,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 93.506,40
ago-16	21,34	32,01	2,34			$ 1.558.200,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 93.506,40
sep-16	21,34	32,01	2,34			$ 1.651.706,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 93.506,40
oct-16	21,99	32,99	2,40			$ 1.747.610,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 95.904,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			$ 1.843.514,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 95.904,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			$ 1.939.418,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 95.904,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			$ 2.036.921,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 97.502,40
feb-17	22,34	33,51	2,44			$ 2.134.423,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 97.502,40
mar-17	22,34	33,51	2,44			$ 2.231.925,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 97.502,40
abr-17	22,33	33,50	2,44			$ 2.329.428,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 97.502,40
may-17	22,33	33,50	2,44			$ 2.426.930,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 97.502,40
jun-17	22,33	33,50	2,44			$ 2.524.433,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 97.502,40
jul-17	21,98	32,97	2,40			$ 2.620.337,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 95.904,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			$ 2.716.241,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 95.904,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			$ 2.810.147,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 93.906,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			$ 2.902.854,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 92.707,20
nov-17	20,96	31,44	2,30			$ 2.994.762,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 91.908,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			$ 3.086.270,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 91.508,40
ene-18	20,69	31,04	2,28			$ 3.177.379,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 91.108,80
feb-18	21,01	31,52	2,31			$ 3.269.687,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 92.307,60
mar-18	20,68	31,02	2,28			$ 3.360.795,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 91.108,80
abr-18	20,48	30,72	2,26			$ 3.451.105,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 90.309,60
may-18	20,44	30,66	2,25			$ 3.541.015,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 89.910,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			$ 3.630.525,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 89.510,40
jul-18	20,03	30,05	2,21			$ 3.718.837,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 88.311,60
ago-18	19,94	29,91	2,20			$ 3.806.749,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 87.912,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			$ 3.894.261,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 87.512,40
oct-18	19,63	29,45	2,17			$ 3.980.975,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 86.713,20
nov-18	19,49	29,24	2,16			$ 4.067.288,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 86.313,60
dic-18	19,40	29,10	2,15			$ 4.153.202,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.914,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			$ 4.238.317,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.114,80
feb-19	19,70	29,55	2,18			$ 4.325.430,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 87.112,80
mar-19	19,37	29,06	2,15			$ 4.411.344,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.914,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			$ 4.496.858,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.514,40
may-19	19,34	29,01	2,15			$ 4.582.772,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.914,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			$ 4.668.287,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.514,40
jul-19	19,28	28,92	2,14			$ 4.753.801,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.514,40
ago-19	19,32	28,98	2,14			$ 4.839.315,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.514,40
sep-19	19,32	28,98	2,14			$ 4.924.830,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 85.514,40
oct-19	19,10	28,65	2,12			$ 5.009.545,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 84.715,20
nov-19	19,03	28,55	2,11			$ 5.093.861,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 84.315,60
dic-19	18,91	28,37	2,10			$ 5.177.777,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 83.916,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			$ 5.261.293,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 83.516,40
feb-20	19,06	28,59	2,12			$ 5.346.008,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 84.715,20
mar-20	18,95	28,43	2,11			$ 5.430.324,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 84.315,60
abr-20	18,69	28,04	2,08			$ 5.513.441,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 83.116,80
may-20	18,19	27,29	2,03			$ 5.594.559,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 81.118,80
jun-20	18,12	27,18	2,02			$ 5.675.279,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 80.719,20
jul-20	18,12	27,18	2,02			$ 5.755.998,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 80.719,20
ago-20	18,29	27,44	2,04			$ 5.837.516,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 81.518,40
sep-20	18,35	27,53	2,05			$ 5.919.434,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 81.918,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			$ 6.000.153,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 80.719,20
nov-20	17,84	26,76	2,00			$ 6.080.073,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 79.920,00

dic-20	17,46	26,19	1,96			$ 6.158.395,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 78.321,60
ene-21	17,32	25,98	1,94			$ 6.235.917,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 77.522,40
feb-21	17,54	26,31	1,97			$ 6.314.639,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 78.721,20
mar-21	17,41	26,12	1,95			$ 6.392.561,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 77.922,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			$ 6.470.083,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 77.522,40
may-21	17,22	25,83	1,93			$ 6.547.206,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 77.122,80
jun-21	17,21	25,82	1,93			$ 6.624.329,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 77.122,80
jul-21	17,18	25,77	1,93			$ 6.701.451,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 77.122,80
ago-21	17,24	25,86	1,94			$ 6.778.974,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 77.522,40
sep-21	17,19	25,79	1,93			$ 6.856.097,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 77.122,80
oct-21	17,08	25,62	1,92			$ 6.932.820,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 76.723,20
nov-21	17,27	25,91	1,94			$ 7.010.342,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 77.522,40
dic-21	17,46	26,19	1,96			$ 7.088.664,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 78.321,60
ene-22	17,66	26,49	1,98			$ 7.167.785,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 79.120,80
feb-22	18,30	27,45	2,04			$ 7.249.303,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 81.518,40
mar-22	18,47	27,71	2,06			$ 7.331.621,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 82.317,60
abr-22	19,05	28,58	2,12			$ 7.416.336,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 84.715,20
may-22	19,71	29,57	2,18			$ 7.503.449,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 87.112,80
jun-22	20,40	30,60	2,25			$ 7.593.359,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 89.910,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			$ 7.686.865,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 93.506,40
ago-22	22,21	33,32	2,43			$ 7.783.968,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 97.102,80
sep-22	23,50	35,25	2,55			$ 7.885.866,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 101.898,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			$ 7.991.760,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 105.894,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			$ 8.102.049,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 110.289,60
dic-22	27,64	41,46	2,93			$ 8.219.132,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 117.082,80
ene-23	28,84	43,26	3,04			$ 8.340.611,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 121.478,40
feb-23	30,18	45,27	3,16			$ 8.466.884,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 126.273,60
mar-23	30,84	46,26	3,22			$ 8.595.555,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 128.671,20
abr-23	31,39	47,09	3,27			$ 8.726.225,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 130.669,20
may-23	30,27	45,41	3,17			$ 8.852.898,24	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 126.673,20
jun-23	29,76	44,64	3,12			$ 8.977.573,44	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 124.675,20
jul-23	29,36	44,04	3,09			$ 9.101.049,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 123.476,40
ago-23	28,75	43,13	3,03			$ 9.222.128,64	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 121.078,80
sep-23	28,03	42,05	2,97			$ 9.340.809,84	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 118.681,20
oct-23	28,03	42,05	2,97			$ 9.459.491,04	$ 0,00	$ 3.996.000,00		$ 0,00	$ 15.824,16

c.)

CAPITAL		
VALOR	$ 4.185.000,00	
FECHA DE INICIO		6-mar-15
FECHA DE CORTE		4-oct-23
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	$ 9.799.178	
TOTAL ABONOS	$ 0	
SALDO CAPITAL	$ 4.185.000	
SALDO INTERESES	$ 9.799.178	
DEUDA TOTAL	$ 13.984.178	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-15	19,37	29,06	2,15			$ 161.289,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.977,50
may-15	19,37	29,06	2,15			$ 251.267,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.977,50
jun-15	19,37	29,06	2,15			$ 341.244,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.977,50
jul-15	19,26	28,89	2,14			$ 430.803,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.559,00

ago-15	19,26	28,89	2,14			$ 520.362,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.559,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			$ 609.921,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.559,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			$ 699.480,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.559,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			$ 789.039,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.559,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			$ 878.598,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.559,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			$ 969.831,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 91.233,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			$ 1.061.064,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 91.233,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			$ 1.152.297,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 91.233,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			$ 1.246.878,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 94.581,00
may-16	20,54	30,81	2,26			$ 1.341.459,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 94.581,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			$ 1.436.040,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 94.581,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			$ 1.533.969,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 97.929,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			$ 1.631.898,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 97.929,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			$ 1.729.827,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 97.929,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			$ 1.830.267,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 100.440,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			$ 1.930.707,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 100.440,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			$ 2.031.147,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 100.440,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			$ 2.133.261,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 102.114,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			$ 2.235.375,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 102.114,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			$ 2.337.489,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 102.114,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			$ 2.439.603,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 102.114,00
may-17	22,33	33,50	2,44			$ 2.541.717,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 102.114,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			$ 2.643.831,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 102.114,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			$ 2.744.271,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 100.440,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			$ 2.844.711,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 100.440,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			$ 2.943.059,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 98.347,50
oct-17	21,15	31,73	2,32			$ 3.040.151,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 97.092,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			$ 3.136.406,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 96.255,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			$ 3.232.242,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 95.836,50
ene-18	20,69	31,04	2,28			$ 3.327.660,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 95.418,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			$ 3.424.334,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 96.673,50
mar-18	20,68	31,02	2,28			$ 3.519.752,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 95.418,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			$ 3.614.333,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 94.581,00
may-18	20,44	30,66	2,25			$ 3.708.495,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 94.162,50
jun-18	20,28	30,42	2,24			$ 3.802.239,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 93.744,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			$ 3.894.728,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 92.488,50
ago-18	19,94	29,91	2,20			$ 3.986.798,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 92.070,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			$ 4.078.449,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 91.651,50
oct-18	19,63	29,45	2,17			$ 4.169.264,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 90.814,50
nov-18	19,49	29,24	2,16			$ 4.259.660,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 90.396,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			$ 4.349.637,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.977,50
ene-19	19,16	28,74	2,13			$ 4.438.778,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.140,50
feb-19	19,70	29,55	2,18			$ 4.530.011,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 91.233,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			$ 4.619.988,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.977,50
abr-19	19,32	28,98	2,14			$ 4.709.547,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.559,00
may-19	19,34	29,01	2,15			$ 4.799.525,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.977,50
jun-19	19,30	28,95	2,14			$ 4.889.084,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.559,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			$ 4.978.643,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.559,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			$ 5.068.202,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.559,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			$ 5.157.761,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 89.559,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			$ 5.246.483,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 88.722,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			$ 5.334.786,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 88.303,50
dic-19	18,91	28,37	2,10			$ 5.422.671,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 87.885,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			$ 5.510.138,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 87.466,50
feb-20	19,06	28,59	2,12			$ 5.598.860,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 88.722,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			$ 5.687.163,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 88.303,50
abr-20	18,69	28,04	2,08			$ 5.774.211,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 87.048,00

may-20	18,19	27,29	2,03			$ 5.859.167,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 84.955,50
jun-20	18,12	27,18	2,02			$ 5.943.704,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 84.537,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			$ 6.028.241,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 84.537,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			$ 6.113.615,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 85.374,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			$ 6.199.407,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 85.792,50
oct-20	18,09	27,14	2,02			$ 6.283.944,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 84.537,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			$ 6.367.644,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 83.700,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			$ 6.449.670,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 82.026,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			$ 6.530.859,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 81.189,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			$ 6.613.304,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 82.444,50
mar-21	17,41	26,12	1,95			$ 6.694.911,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 81.607,50
abr-21	17,31	25,97	1,94			$ 6.776.100,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 81.189,00
may-21	17,22	25,83	1,93			$ 6.856.871,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 80.770,50
jun-21	17,21	25,82	1,93			$ 6.937.641,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 80.770,50
jul-21	17,18	25,77	1,93			$ 7.018.412,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 80.770,50
ago-21	17,24	25,86	1,94			$ 7.099.601,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 81.189,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			$ 7.180.371,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 80.770,50
oct-21	17,08	25,62	1,92			$ 7.260.723,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 80.352,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			$ 7.341.912,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 81.189,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			$ 7.423.938,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 82.026,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			$ 7.506.801,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 82.863,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			$ 7.592.175,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 85.374,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			$ 7.678.386,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 86.211,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			$ 7.767.108,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 88.722,00
may-22	19,71	29,57	2,18			$ 7.858.341,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 91.233,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			$ 7.952.504,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 94.162,50
jul-22	21,28	31,92	2,34			$ 8.050.433,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 97.929,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			$ 8.152.128,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 101.695,50
sep-22	23,50	35,25	2,55			$ 8.258.846,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 106.717,50
oct-22	24,61	36,92	2,65			$ 8.369.748,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 110.902,50
nov-22	25,78	38,67	2,76			$ 8.485.254,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 115.506,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			$ 8.607.875,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 122.620,50
ene-23	28,84	43,26	3,04			$ 8.735.099,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 127.224,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			$ 8.867.345,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 132.246,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			$ 9.002.102,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 134.757,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			$ 9.138.951,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 136.849,50
may-23	30,27	45,41	3,17			$ 9.271.616,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 132.664,50
jun-23	29,76	44,64	3,12			$ 9.402.188,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 130.572,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			$ 9.531.504,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 129.316,50
ago-23	28,75	43,13	3,03			$ 9.658.310,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 126.805,50
sep-23	28,03	42,05	2,97			$ 9.782.604,90	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 124.294,50
oct-23	28,03	42,05	2,97			$ 9.906.899,40	$ 0,00	$ 4.185.000,00		$ 0,00	$ 16.572,60

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afb7424c21392904d932111ef89266b9da38923bb425c4fa2fa7f83d77ce8d7**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

92

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-032-2019-00410-00
Demandante:	Giros y Finanzas S.A.
Demandado:	Orlando Cerón Piamba
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.004378

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandada*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.

2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo y de ser necesario haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial, sin dejar de advertir que el proceso se encuentra *TERMINADO* y las medidas cautelares fueron levantadas.

3.- *DISPONER* que, por el área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda *nuevamente* al envío del Auto Interlocutorio No.3976 del 26 de octubre de 2022, a todas las partes interesadas.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91c23f513be8c0d7fef74d2325bba4774e3151bdc7c0cc01fdb12898e4b52d6**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

77

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-032 2020 00667 00
Demandante:	Gases de Occidente S.A
Demandado:	Patricia Fernández Ortega
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001098

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada ***CINDY GONZALEZ BARRERO***, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. 073 de hoy 05 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

MLRuiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cf1e3456cbcf8f1dcfff6ba9ccb2064d14fbe4285953494edcf5184b8f4c08**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

415

Este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por sus destinatarios.

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-033-2007-00105-00
Demandante:	Coopeoocidente.
Demandada:	José David Mosquera Machado y otros.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.004379

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión,

RESUELVE

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- El organismo oficial, ***autoridad judicial***, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos***,*** Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,

haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac5b1695e60b5b434db51e9be7d1a12b96e68a759626345cbb4368747a075cf**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

474

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-033-2008-00102-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A
Demandado:	Yarly Becerra Jacobo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001099

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito cediendo los derechos del crédito. Como quiera que la persona que funge como representante de la entidad cedente no acredita su representación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: PREVIO a dar trámite a la cesión anterior, se requiere a la persona que funge como apoderado de la entidad cedente para que aporte el certificado de existencia y representación legal que acredite su representación en dicha entidad.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No 073 de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

MLRuiz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3a44741543fcc6bbf1a6ff9c88244d64120677cb2bbb7a82d2331b90342d30**
Documento generado en 03/10/2023 05:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

355

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 033 2019 00543 00
Demandante:	COOMEVA
Cesionario:	Fiduciaria Coomeva S.A
Demandado:	Sandra Patricia Sánchez Carvajal
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004345

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre ***Bancoomeva S.A*** y la entidad adquirente del crédito ***Fiduciaria Coomeva S.A.***

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad ***Fiduciaria Coomeva S.A,*** identificada con NIT. No. 900.978.303-9 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

MLRuiz

CUARTO: RATIFICAR a la abogada *MARIELA GUTIERREZ PEREZ,* identificada con c. de c. No. 31.270.523 y T.P. No.53.451 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades inicialmente otorgadas.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a690979934f8d1fde6ada536800d81955e2fcc2da59a8113fab9728fe0fe83**
Documento generado en 03/10/2023 05:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-033-2023-00409-00
Demandante:	Banco Itaù S.A.
Demandado:	Jairo Antonio Osorio Lasprilla
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°. 004380

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

DM

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b6f565117eb2fe9b0729262881d75407adbc4c377db7f84199c9deeb84df45**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

107

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-034-2006-00835-00
Demandante:	Juan Pablo Varela
Demandado:	Adriana Osorio y Otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.004381

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que, después de la última liquidación del crédito, se han realizado abonos que modifican el valor actual de la obligación, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, con fecha de corte a su presentación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97930b46476ec2ca36f27b8aad3b12b0b626bfac519935ec3155ff155e685800**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

81

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-034-2010-01130-00
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Numiriam Isabel Bornachera
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio:	No.004382

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijación de fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art.448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- FÍJASE como **FECHA** y **HORA**, el **29 de noviembre de 2023** a las **9:00 a.m.,** para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas CEO-772**,** de propiedad del demandado *MOISES HURTADO GIRON (Q.E.P.D.)***,** al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas CEO-772, clase **AUTOMOVIL**, marca Renault, carrocería Sedan, Línea R-9 PERSONNALITTE, color BEIGE CARRARA METALIZADO, Modelo 1997, servicio particular**,** cilindraje 1.300 c.c.

Secuestrado por: *JAMES SOLARTE VELEZ,* ubicado(a) en la Calle 6 No. 8-10 de Cali. Teléfono: 8819430. Celular: 315 462 1650 – 317 393 4723 – 316 470 9820.

Avalúo: $ 3,720,000

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo ($2.604.000)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo ($1.488.000)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo *j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día

DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias*

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0

4.- Indicar a los postores vencidos, y demás participantes con posturas iguales o superiores a *quince (15) SMLMV*, que, para efectos de devolución y pago con abono a cuenta, deben aportar la respectiva certificación bancaria como beneficiario. ***(Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021***)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0d5d9623cfc4fb3e39aeb38e5157f44d746f4e38d075bb2aa91e63d1109bf0**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

158

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-34-2014-01051-00
Demandante: Nury Tinoco –cesionaria –
Demandado: Luis Carlos Bahamón Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.004346

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO**: Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta de ahorros, y otros depósitos, posea ***LUIS CARLOS BAHAMON GOMEZ***, identificado con c. de c.c No. 12.111.079 en ***BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE,BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO W S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCIARIA ALIANZA, CORFICOLOMBIANA,BBVA ASSET MANAGEMENT, S.A, FIDUCOLPATRIA, FIDUCIARIA BOGOTA SA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA .*** Limítese la medida hasta la suma de $255.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la ***Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*** en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD,** de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente

comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, ***Bancos*****,** CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ***JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ*** identificado con C.C. No. 14.701.733 y T.P. No.182.924 del C.S. de la Judicatura, en los términos y facultades otorgadas en el poder adjunto.

SEXTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: *hidalgodiazjudiciales@gmail.com*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ceaeba1733a0737a8d3903885009c01f9043d774c67885c5fb20b251b1ec30**
Documento generado en 03/10/2023 05:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLRuiz

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Articulo 461 C.G. del P.)

219

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-034-2016-00410-00
Demandante:	Finesa S.A. NIT.805.012.610-5
Demandado:	Gabriel Merchán del Vechio
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.004383

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

a.) El Oficio No. 1601 del 29 de julio de 2016, que comunicó el embargo secuestro previo de los dineros que, por cualquier concepto, de certificados de depósito, cuentas corrientes, de ahorro, encargos fiduciarios, etc., posea el demandado GABRIEL MERCHAN DEL VECHIO, identificado con c. de c. No. 16.795.425, dirigido a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE CREDITO, BANCO DE

OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, MEGABANCO, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC.

b.) El Oficio No. 1602 del 29 de julio de 2016, que comunicó el embargo secuestro previo del vehículo de placas IRK-393, de propiedad del demandado GABRIEL MERCHAN DEL VECHIO, identificado con c. de c. No. 16.795.425, dirigido a LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE CALI (HOY, SECRETARÍA DE MOVILIDAD)

c.) Los Oficios No. 06-1774 y 06-1788 del 30 de mayo de 2018 que comunicaron el decomiso del vehículo de placas IRK-393, de propiedad del demandado GABRIEL MERCHAN DEL VECHIO, identificado con c. de c. No. 16.795.425, dirigido a LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE CALI (HOY, SECRETARÍA DE MOVILIDAD) y a la POLICIA METROPOLITANA SECCION AUTOMOTORES.

3.- ORDENAR la entrega del bien mueble *vehículo de placas IRK-393, decomisado al demandado GABRIEL MERCHAN DEL VECHIO, identificado con c. de c. No. 16.795.425,* o a quien autorice, por parte del *PARQUEADERO LA PRINCIPAL, una vez realizado el pago de los costos a que haya lugar, por concepto de parqueadero, situación que debió ser considerada por las partes al momento del acuerdo de terminación por pago total.*

4.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,*** Bancos, *C.*F.C., Secretarías de movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, ***secuestres***, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

5.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

6.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

8.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df91c586a660bbfc48c6bdb24d62cc75ba0463046667530c9a59d7c59f585655**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001400303420180071100
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Margarita Bazán Aguirre
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004397

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *18 de mayo de 2021,* que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 01 de noviembre de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *18 de mayo de 2021,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm//js

momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.311 del 23 de enero de 2019, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada MARGARITA BAZAN AGUIRRE CON C.C.29.215.314 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, ***C.F.C.***, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.073 de hoy 05 de octubre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Dm//js

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a099f5ce9eb2d2389f63f0348fe7ad4d474df006615c8b2439f401c1ef14cc3**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

247

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-34-2018-00769-00
Demandante: FINESA S.A Nit 805.012-610.5
Demandado: Wilber Andrés Herrera Arredondo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.004347

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO**: Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta de ahorros, y otros depósitos, posea ***WILBER ANDRES HERRERA ARREDONDO***, identificado con c. de c.c No. 6.405.860 en las siguientes entidades financieras ***LULO BANK, PIBABANK, UN COLOMBIA Y MOVII.*** Limítese la medida hasta la suma de $64.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la ***Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*** en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD,** de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, ***Bancos,*** CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de

embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

"***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: *gerencia@mcbrownferro.com*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1138f76aed24c7effb4a804a6dd4b9904e9493083194e22ee788da66e11d72**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

88

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001400303520160050800
Demandante:	Heriberto de Jesús Vásquez Vélez
Demandados:	Tecdymark S.A.S. y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004798

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 13 *de mayo de 2021,* que trata sobre el auto que no accedió a una solicitud y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 27 de enero de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 13 *de mayo de 2021,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Dm//js

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.06-2889 del 23 de agosto de 2018, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de los demandados VANDEMBERG PERDOMO CASTRILLON y MILENA ISABEL SANCHEZ CON C.C.1.143.831.067 y 32.109.180 respectivamente, en (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, ***C.F.C.***, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del

Dm//js

proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.073 de hoy 05 de octubre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208fa59c867fdd1d87d1755ee79cb60be3fab569acc7a90a7fa2e610bc521935**
Documento generado en 03/10/2023 06:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dm//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

158

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-035 2021 00155
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	José Luis Bolaños Gil
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004348

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO**: Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta de ahorros, y otros depósitos, posea ***JOSE LUIS BOLAÑOS GIL****,* identificado con c. de c.c No. 1.151.953.765 en ***NEQUI.*** Limítese la medida hasta la suma de $106.200.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la ***Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*** en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD,** de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, ***Bancos,*** CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,

conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

"***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: *juridico5@marthajmejia.com*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 5 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85871c660c05721dc931ef9de7220044ba8ab24be88b97f033be673659fa7af**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

154

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 035 2022 00439 00
Demandante:	RCI Colombia NIT 900.977.629.1
Demandado:	Evert García
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.004349

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor y con respuesta de Cámara de Comercio que indica que no se encuentra registrada la medida de embargo y como quiera que, revisado el expediente digital, se observa que se elaboró el oficio, más no ha sido notificado a la Cámara de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali,*** se reproduzca el oficio No.1428 del 19 de julio de 2022, actualizar la fecha y nombre secretaria. Dispóngase el envío a la interesada al correo ***monica.rodriguez425@aecsa.co***

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de **OCTUBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59dd1b86d3272fa6d6d7ba996613b42cbf76d77ddf4a42bde8ad95462b0eb07**

Documento generado en 03/10/2023 05:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

03

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-035-2022-00653-00
Demandante:	Esfera Color Ltda.
Demandado:	Luis Alejandro Figueroa Tabares
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.004384

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $ 7.996.507, hasta el *31 de julio de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b189734d847844e95428f88d3f8807f54cedd1b9d27daadbb7fad7a25004b431**
Documento generado en 03/10/2023 06:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-035-2023-00180-00
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	Claudia Ximena Bravo García
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°. 004385

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para queprocedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

DM

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c04304533f2badd548a5e62e7f9a38c1cedcc0adfd41dab61ebd03dc50706a**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-035-2023-00458-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Clara Elisa Pantoja Gaviria
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°. 004386

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.073 de hoy 05 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

DM

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba85b40a135dfd182c0347c4e98e30e30476c4e09c6b59ab69e496e4d140abe**

Documento generado en 03/10/2023 06:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica